

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 1 de diciembre de 2021 se pasó el proyecto respectivo para notificar por estado por parte del auxiliar judicial que fungía para la época, quien por un yerro involuntario no lo publicó, por lo que ante el cúmulo de trabajo no se le había dado el respectivo trámite y notificación.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Auto
Proceso : P.P.P
Radicado : Nro. 2021-278-00
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD que, a través de apoderado judicial, propone la señora BEATRIZ ELENA CARMONA MONTOYA, contra el señor FABIAN ANDRES BEDOYA CLAVIJO, respecto del menor de edad ANTHONNY BEDOYA ROLDAN, diligencias remitidas por parte del juzgado sexto de familia de la ciudad de Medellín (A.).

Realizado el examen preliminar, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del CGP, el Juzgado encuentra que la demanda no reúne los requisitos de ley, razón por la cual será inadmitida, los defectos son los siguientes:

- Dentro del presente trámite el abogado suplente OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ ALZATE presenta la demanda, más no la abogada principal MARIA CRISTINA AGUDELO AGUDELO, lo que deberá ser aclarado conforme al art. 75 del CGP, quien conforme a la plataforma SIRNA RAMA JUDICIAL, aparece como motivo de NO VIGENCIA (SANCIÓN), conforme al pantallazo adjuntó.
- No se aportó el registro civil de nacimiento de la causante CATALINA MARIA ROLDAN CARMONA, por lo que no se acredita la calidad de demandante de la pretensora.
- Quien funge como demandante es la abuela materna del menor de edad, persona esta que no se encuentra llamada a ejercer la patria potestad, pues esta es exclusiva de los padres, conforme al art. 288 del código civil, por lo que es inadmisibles la pretensión del ejercicio de la potestad parental a la actora.
- De otro lado, al fallecer la señora madre del NNA y pretender privar al padre de la patria potestad, el menor de edad quedaría sin representación legal, lo que no se solicita en las pretensiones de la demanda, bajo las figuras jurídicas respectivas.

- Debe de hacer claridad respecto al domicilio del demandado, puesto que en uno de los apartes de la demanda manifiesta desconocer este y en el hecho sexto se indica que tiene como residencia la carrera 23B Nro. 7^a-06 del Barrio Granada de esta ciudad, así mismo debe indicarse en el capítulo de notificaciones de la demanda, de acuerdo al numeral 10 del art. 82 del CGP los datos correspondientes al extremo pasivo.
- No se cumplió con el requisito del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado en este caso, como lo indica el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, de otro lado.
- Si bien se citaron parientes para ser oídos respecto de los maternos, no es de recibo que los paternos por el solo hecho de residir en esta ciudad no se han tenidos en cuenta, razón por la cual deberá informar si se desconocen a los mismos o sus residencias, con el objeto de ser llamados a comparecer según sea el caso, lo anterior de conformidad con el art. 395 del CGP en concordancia con el art. 61 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Sexto de Familia en Oralidad de la ciudad de Medellín (A.).

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD que, a través de apoderado judicial, propone la señora BEATRIZ ELENA CARMONA MONTOYA, contra el señor FABIAN ANDRÉS BEDOYA CLAVIJO, respecto del menor de edad ANTHONNY BEDOYA ROLDAN, por los motivos expuestos en este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para representar a la parte actora, al apoderado judicial OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ ALZATE, en los términos del poder a él conferido, únicamente para los efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Jacqueline Marín Salazar', written in a cursive style. The signature is contained within a thin black rectangular border.

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

CERTIFICO:

**Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 26-04-2022**

**OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA**